Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia

Informe Nº 17/010

Montevideo, 19 noviembre de 2010.

ASUNTO: CONSULTA RESONANCE URUGUAY S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Con fecha 28/07/010, el Sr. Paul Beare, compareciendo por vía de un correo electrónico y manifestando representar a la empresa Resonance Uruguay S.A., formula tres consultas respecto de determinadas actividades que desarrollaría la Agencia de Quinielas Nº 3 de la ciudad de Paysandú y la eventual configuración de prácticas anticompetitivas.

1.2.- Por resolución de la Comisión Nº 51/010, de fecha 28/07/010, se observaron defectos formales en dicha presentación, por lo que se concedió al interesado un término de vista de 10 días hábiles para que subsanara los mismos.

1.3.- El 17/09/010, la interesada se presenta subsanando las observaciones formuladas; por lo que, por resolución de la Comisión Nº 78/010 de fecha 5/10/010, se otorga vista de lo actuado a la Agencia de Quinielas Nº 3 de la ciudad de Paysandú, cumpliéndose así, con lo previsto en el en el literal H del artículo 16 del Decreto 404/07 de 29/10/07, reglamentario de la Ley 18.159.

1.4.- Con fecha 3/11/010, comparecen los señores: Edilio Duarte, Gladys Acosta y Fabricio Chinazzo, manifestando representar a la Agencia de Quinielas Nº 3 de la ciudad de Paysandú, evacuando la vista conferida y rechazando que realizara actividades prohibidas por las normas vigentes en materia de competencia.

2. Análisis del tema:

2.1.- En lo formal se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto por la normativa vigente a efectos de responder consultas en materia de lo dispuesto en la Ley 18.159, aunque se observa que quienes manifiestan comparecer por la Agencia de Quiniela Nº 3 de Paysandú, no acreditan la representación invocada.

2.2.- Teniendo en cuenta que las consultas formuladas por Resonance Uruguay S.A., se refieren a prácticas concretas que realiza un tercero, se generaron dos consecuencias directas: la primera, la necesidad de "...oir a los involucrados ...", conforme a lo previsto en el literal H) del artículo 16 del Decreto 404/07 de 29/10/07; y la segunda, que las referidas consultas no son vinculantes, porque los particulares "...no podrán solicitar consultas de carácter vinculante sobre conductas desarrolladas por terceros...", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 404/07, antes citado.

2.3.- Las consultas de Resonance Uruguay S.A., giran en torno a que la citada Agencia de Quiniela ofrece terminales POS para la operación de los juegos de azar concedidos por el Estado y en esas mismas terminales ofrecen el servicio de recarga de celulares; que el comerciante no puede instalar otras terminales para este último servicio por imposición de la Agencia; que el margen de ganancia para el comerciante en las recargas y en las terminales POS es menor que el que resulta de las terminales de quien consulta y que si el comerciante instala otras terminales "...podría perder el derecho al negocio de la Quiniela.".

2.4.- Por su parte quienes manifiestan representar a la Agencia de Quinielas Nº 3 de la ciudad de Paysandú, a quien se alude en su consulta, al concedérsele la oportunidad de manifestarse al respecto, expresan que:

- Es integrante de la Banca de Cubierta Colectiva de Quinielas de la ciudad de Paysandú.
- Los Subagentes tienen un equipamiento electrónico que le es proporcionado "...por la Banca, quien a su vez celebró un contrato de arrendamiento de dicho equipamiento ...con la empresa ORMEN S.A., quien lo provee."
- Los Subagentes "...el único contrato que tienen con la Banca, es un contrato de uso de dichas máquinas...".
- "...ni la Banca, ni la Agencia, tienen TERMINAL POS,..."
- Agregan que el reclamo de la empresa Resonance es "de oídas" y que es falso que la Agencia hubiese sugerido al comerciante que si utiliza otra terminal podría perder el derecho a la Quiniela.
- Afirman que "...las recargas electrónicas de celulares que se efectúan por los subagentes o corredores, no se realizan por contrato de éstos con la Banca ni con la Agencia, sino con la sociedad SAWARI S.A., persona jurídica diferente, si bien el equipamiento material utilizado es el mismo que para el juego, pero esto sucede porque la empresa suministradora del equipo ...que es ORMEN S.A., lo autoriza..."

2.5.- Con los elementos proporcionados por quien consulta y lo manifestado por quienes comparecen por el tercero a cuya conducta se alude, no es posible concluir si la misma incumple

lo previsto en la Ley 18.159 y, consecuentemente, si se deriva o no, de un mercado en el cual el tercero actúa en forma monopólica. Esto es así, por cuanto, para dilucidar si una conducta en particular es prohibida o no, requiere determinar, en primer lugar, cual es el mercado relevante y, para este caso concreto, la eventual existencia de mercados conexos o de utilización de instrumentos propios de un mercado determinado y monopólico, para actuar en otro paralelo, en mejores condiciones que quienes sólo tienen acceso a este último; o de la existencia de limitaciones indebidas al ingreso de otros operadores a un determinado mercado, etc.

La información que en forma de declaración realizan quienes comparecen por el tercero aludido en la consulta que motiva la presente, en la medida que no agregan ningún documento a través del cual, pueda examinarse el contenido de los contratos a los que hacen referencia, tanto para proporcionar las terminales, como para expedir las recargas de celulares y de quienes son los integrantes de las diversas personas jurídicas que actúan en uno y otro caso, no permiten arribar a conclusiones serias.

Asimismo, cabe aclarar que, siendo el procedimiento elegido por el compareciente en estos autos, el de la consulta, no corresponde en ese marco, realizar otras actuaciones tendientes a esclarecer los hechos, porque se estaría actuando en el contexto de otro procedimiento.

2.6.- En consecuencia, quien suscribe considera que la respuesta de las consultas formuladas debe limitarse a lo que surge de lo antes expuesto.

2.7.- Sin perjuicio de lo anterior y atento a que en el escrito presentado por quienes comparecen por el tercero aludido, existen vacios y ambiguedades que resultan llamativas, se considera pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 18.159, requerirles toda la documentación que permita a la Comisión determinar si procede o no, la iniciación de una investigación de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la mencionada Ley 18.159.

De compartirse por parte de la Comisión este criterio, se sugiere recabar:

2.7.1.- De existir, los contratos que rigen la vinculación entre la Banca de Cubierta Colectiva de Paysandú, con las empresas: ORMEN S.A. y SAWARI S.A..

2.7.2.- Los contratos que rigen la vinculación entre la Agencia de Quiniela Nº 3 de Paysandú y ambas empresas.

2.7.3.- Cinco de los contratos que rigen la vinculación las Subagencias de Quiniela de Paysandú y ambas empresas.

2.7.4.- El contrato que vincula a ORMEN S.A. y SAWARI S.A., entre sí.

2.7.5.- Los manuales de procedimientos que regulan las operaciones de: la Banca de Quiniela respectiva, las Agencias, las empresas ORMEN S.A. y SAWARI S.A., para la prestación de los

servicios de recepción de apuestas; y otros servicios brindados a través de las terminales a las que refiere la consulta de autos.

2.7.6.- La nómina de personas físicas integrantes: de la Banca de Cubierta Colectiva de Paysandú y de los Directorios de las sociedades ORMEN S.A. y SAWARI S.A.

2.7.7.- Informe respecto de los siguientes aspectos:

- Si las sociedades ORMEN S.A. y SAWARI S.A., en la materia objeto de la consulta, actuan sólo en el Departamento de Paysandú o tienen actividad a nivel nacional.
- En caso que una o ambas empresas, tengan actividad fuera del mencionado departamento, determinar la naturaleza y el alcance de su actuación e informar si contratan o no, con otras Bancas, Agencias y/o Sub Agencias de Quinielas.
- Si además de ORMEN S.A., existe alguna otra empresa a nivel nacional que provea a las Agencias y Subagencias de Quiniela, las terminales para juegos de azar concedidos y controlados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. En caso afirmativo, indentificar la misma.
- Si algún miembro de los directorios de las sociedades ORMEN S.A. y SAWARI S.A., son titulares de Agencias de Quiniela y, en caso afirmativo, si alguno de ellos, integra a su vez, alguna de las Bancas de Cubierta Colectiva de Quiniela del país.
- Margen de ganancia que en el marco de la relación de las Agencias y Subagencias de Quiniela y las empresas ORMEN S.A. y SAWARI S.A., le corresponde al Subagente que asume el servicio de recargas electrónicas de créditos, por ejemplo, para telefonía celular.

Dr. Fernando Magnífico
Asesor